

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 194

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Plantaciones Tropicales, S. A.

Abogado: Lic. Luis Patricio Matos Medina.

Recurrida: Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.

Abogados: Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y César Augusto Mercedes Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S. A. compañía organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal en calle Beller No. 259, Ciudad Nueva, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y, Alexander Rood, norteamericano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-144789-6, del mismo domicilio arriba mencionado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S. A., y/o Alexander Rood, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de enero del año dos mil (2000)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Luis Patricio Matos Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2000, suscrito por los Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y César Augusto Mercedes Báez, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán,

Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., contra Plantaciones Tropicales y/o Alexander Rood, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Plantaciones Tropicales y/o Alexander Rood, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal... y en consecuencia... a) Condena a Plantaciones Tropicales y/o Alexander Rood, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$151,950.00), a favor de Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., b) condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S. A. y/o Alexander Rood, en fecha 27 de noviembre de 1998, contra la sentencia No. 2221, dictada en fecha 07 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Plantaciones Tropicales, S. A. y/o Alexander Rood, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Orlando F. Marcano y César A. Mercedes Báez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, por su parte, la empresa recurrida propone la nulidad del presente recurso basándose en que la parte recurrente en el acto de emplazamiento no notifica en cabeza del mismo, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre procedimiento de casación, esto está sancionado a pena de nulidad, según alega dicha parte recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que reafirma ahora, que la obligación de dar en el encabezamiento de acto copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no da lugar a la nulidad del recurso de casación, si tal omisión no ha impedido al recurrido ejercer oportunamente su derecho de defensa; que, el propósito de la disposición del artículo 6 sobre Procedimiento de Casación es

que el auto de admisión se notifique útilmente al recurrido por acto de alguacil, lo que efectivamente ocurrió, en que el recurrido se ha defendido oportunamente, constituyó abogado y ha expuesto sus medios de defensa, razones por las cuales la nulidad solicitada debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que en el caso existe violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que la Corte a-qua no podía bajo ninguna circunstancia tomar en cuenta para dictar su fallo la factura 0293, en razón de que la misma está suscrita a nombre de Alexander Ruther que es una persona diferente a Alexander Rood; que dicha factura dice “domicilio de Plantaciones Tropicales, de donde puede deducirse que Plantaciones Tropicales, S.A., no es deudora, sino, que se tomó su nombre para domicilio del Alexander Ruther; que la factura referida no se encuentra firmada ni sellada ni aceptada por Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood; que de la carta sin fecha enviada por Plantaciones Tropicales, S.A., a Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., no puede deducirse que Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood están aceptando deberles la factura 0293, ya que en ningún momento la mencionan en la carta; que el documento básico para hacer valer la acreencia de Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., es la factura No. 0293, de fecha 6 de febrero de 1997, y en la cual no figuran como deudores Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood, por lo que la Corte violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en las conclusiones de la parte ahora recurrente por ante la Corte a-qua, figura únicamente que la misma basó su recurso de apelación en que: “a) atendido: a que el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la sentencia supra mencionada, hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; b) atendido: a que al rendir la sentencia hoy recurrida, cometió errores de hecho y de derecho, que invalidan la mencionada sentencia”;

Considerando, que las alegaciones o argumentos contenidos en el memorial de casación de que se trata son relativos, en suma, a que la sentencia impugnada haciendo una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por que no se podía tomar en cuenta para el fallo determinada factura, así como que esa factura no se encuentra firmada y sellada, entre otras cuestiones fácticas, constituyen medios nuevos no propuestos ante los jueces del fondo y por tanto inadmisibles en casación, siendo del entendido de esta Corte de Casación que las mismas no han sido presentadas por la parte interesada mediante conclusiones así como tampoco en los motivos de su recurso de apelación;

Considerando, que al no constar en el expediente que la actual recurrente propusiera, ante la Corte a-qua, los argumentos de fondo expresados en el indicado único medio de casación, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el único medio propuesto en el recurso de casación de que se trata, por constituir un medio nuevo, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 131 de Código de Procedimiento Civil y 65, numeral 1, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 2000, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do